

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

	Pesetas—
Por un mes.	2'50
Por tres meses.	7'50
Por seis meses.	15'00
Por un año.	30'00

Número suelto 0'50 céntimos
mes corrienteHasta tres meses 0'75 y fechas
anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos

ANUNCIO

2082

Por el presente anuncio y a efectos prevenidos por el artículo 57 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, se hace saber que por sentencias dictadas por este Tribunal en las fechas que a continuación se indican y en los expedientes que también se relacionan del año 1939, ha sido absoluto el inculpado que se anota, que en virtud de tal fallo ha recobrado la libre disposición de sus bienes:

Cayo Larrañaga Royo, vecino de Agoncillo (Logroño) rollo número de 1939; sentencia número 425 de 1940.

Y para conocimiento general se extiende el presente en Burgos a primero de agosto de mil novecientos cuarenta.

El Presidente

CIRCULAR

2070

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en Villar de Torre, y peste porcina en Hormilleja y San Asensio; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos; su empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica prohibición de sacar ganado porcino sin autorización reglamentaria; desinfección de porquerizas. Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 1 de agosto de 1940.

El Gobernador Civil
Jesús Cagigal Gutiérrez

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas

2054

Por el Juzgado de Instrucción Provincial de Responsabilidades Políticas de Logroño, se está tramitando expediente de respon-

sabilidad política, cuya incoación fué ordenada por el Tribunal Regional de Burgos con fecha 13 de abril de 1940, contra:

Miguel Hornillos Uriarte, de profesión industrial estado casado vecino de Logroño y con domicilio en Marqués de Murrieta.

Teogenes Ortego Frías, profesión Inspector de 1.ª Enseñanza estado soltero y vecino de Logroño.

Evaristo Ilarraz Santolaya de profesión labrador estado casado vecino de Logroño y con domicilio en Puente Madre.

Agapito Sola Tarragona, de profesión jornalero estado casado vecino de Alfaro y con domicilio en id.

Manuel Sáenz Pérez, de profesión pastor estado casado vecino de Haro y con domicilio en id.

Domingo Melero Fernández, de profesión jornalero, estado casado, vecino de Alfaro y con domicilio en id.

Florencio García Pérez, de profesión jornalero, estado casado, vecino de Logroño y con domicilio en Travesía de San Juan núm. 8.

Modesto Velasco Sagredo, de profesión empleado, estado casado vecino de Logroño.

Cruz Gutiérrez Fernández, de profesión jornalero estado casado, vecino de Alfaro, y con domicilio en id.

Se hace saber lo siguiente:

I.—Deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculpados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente el mismo día que las reciban; y

II.—Ni el fallecimiento, ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Logroño, 31 de julio de 1940.

El Juez Instructor

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.

Gobierno Civil de la Provincia

2118

Agrupaciones intermunicipales para un Secretario común

Con el fin de dar exacto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 15 de diciembre de 1939, sobre constitución de agrupaciones intermunicipales a los efectos de un solo Secretario dispongo lo siguiente:

1.º Todos los municipios de la provincia comprendidos en la siguiente relación de Agrupaciones municipales ya constituidas, enviarán a este Gobierno en el improrrogable plazo de ocho días una relación que contenga los datos siguientes: número de habitantes, presupuesto de ingresos, del ejercicio económico, dotación que tenga asignada el Secretario, expresando si se trata de Secretarías provistas en propiedad o interinamente.

2.º Asimismo los indicados Ayuntamientos remitirán igualmente un informe razonando de los motivos en que se funda la conformidad de su agrupación, con los demás municipios.

Relación de agrupaciones a las que se dirige esta Circular

- 1.—Terroba, Soto de Cameros y Luezas.
- 2.—Rabanera con Ajamil.
- 3.—Cirueña con Manzanares de Rioja.
- 4.—Hornillos de Cameros con Lariña y Lasanta.
- 5.—Hornos de Moncalvillo con Medrano y Sojuela.
- 6.—Jalón de Cameros con Torre y Muro de Cameros.
- 7.—Navajún con Valdemadera.
- 8.—San Román de Cameros con Santa María y Montalvo de Cameros.
- 9.—San Torcuato con Cidamón.
- 10.—Treviana con San Millán de Yécora.
- 11.—Turruncún con Villarroya.
- 12.—Herramélluri con Ochánduri.
- 13.—Villar de Torre con Villarejo.
- 14.—Foncea con Cellorigo.
- 15.—Matute con Tobía.
- 16.—Canillas de Río Tuerto con Torrecilla sobre Alesanco.

Llamo la atención de los Ayuntamientos relacionados anteriormente sobre la urgente necesidad de cumplir lo que se le ordena en la presente circular conminándose a los señores alcaldes y secretarios que descuiden ese importante servicio que lo cumplan deficientemente con las sanciones a que por su negligencia hubiera lugar.

Logroño, 10 de agosto de 1940.

El Gobernador Civil, Jesús Cagigal Gutiérrez

2115

Apertura de la veda de la caza

En uso de las facultades que me e tan conferidas, dispongo lo siguiente:

1.º Queda autorizado en esta provincia el ejercicio de la caza menor con sujeción a las condiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1939, desde el primer domingo de febrero; y la apertura de la caza de codornices, palomas y tórtolas, a partir del próximo día 15 del actual, a todos los que se hallen provistos de la correspondiente licencia de uso de armas de caza y para cazar.

Las aves acuáticas podrán cazarse hasta el último domingo de marzo en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

La caza con galgos se autoriza en las condiciones legales desde el primero de octubre al primero de febrero.

2.º Queda prohibido en general el uso y transporte de cartuchos de caza con bala o postas, lo cual se considerará como hecho delictivo.

3.º Para que la caza mayor será necesario, además de la licencia, un permiso especial de este Gobierno Civil.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos encargando a las autoridades locales, Guardia Civil, Guardería Forestal y demás Agentes de la Autoridad extremen la vigilancia para el mejor cumplimiento de las precedentes normas denunciando a los infractores de las mismas, los cuales serán sancionados con el merecido rigor.

Logroño 10 de agosto de 1940.

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

Tesorería de Hacienda

2057

Apertura de cobranza de las contribuciones del Estado para el tercer trimestre de 1940.

Zona de la Capital

La cobranza voluntaria de las contribuciones Rústica, Urbana Fiscal Industrial, Utilidades y demás impuestos que se satisfacen mediante recibo talonario, correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio de 1940, tendrá lugar en esta Capital durante los días de 1.º de agosto próximo al 10 de Septiembre ambos inclusive, llevándose los recibos a domicilio por los Auxiliares de la Recaudación D. F. Segundo Lusarreta Felipe y D. Timoteo S. Juan Ayarza en los 30 primeros días del plazo expresado.

Se hace así mismo saber que, durante el plazo señalado para la cobranza voluntaria, los contribuyentes que no hubieren satisfechos sus cuotas al intentarse el cobro en sus domicilios, podrán hacer estas efectivas sin recargo en las oficinas de la Recaudación de Hacienda (calle de Calvo Sotelo n.º 11, 2.º Izda.) en las horas reglamentarias, advirtiéndose que si dejasen transcurrir el día 10 del mes de septiembre, sin satisfacer los recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por ciento por único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero si pagan sus débitos desde el 21 al último día del indicado mes, ambos inclusive, solo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por ciento de los débitos, que automáticamente se elevará al 20 por ciento el día 1.º del trimestre siguiente.

La Oficina Recaudatoria estará abierta al público todos los días durante las horas de 9 a 13, excepción hecha de los días 1.º al 10 de septiembre, en que además de las horas citadas de la mañana, quedarán habilitadas para el servicio de cobranza, de las 16 a las 19 horas; habilitándose igualmente en los días 21 al último inclusive del citado mes de septiembre, como horas extraordinarias para que los contribuyentes puedan satisfacer los débitos del referido trimestre con el recargo del 10 por ciento únicamente, de las 16 a las 18 horas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 83 del vigente Estatuto de Recaudación.

Zona de Alesanco

Alesanco, día 3
Azofra, 3
Badarán, 1
Baños de Río Tobía, 6
Berceo, 2
Bobadilla, 7
Canales de la Sierra, 12
Cañas, 2
Cárdenas, 1
Canillas de Río Tuerto, 2
Cordovín, 3
Estollo, 2
Hormilla, 5
Hormilleja, 5
Matute, 6
Mansilla, 13
San Millán de la Cogolla, 1
Tobía, 6
Torrecilla s.º Alesanco, 2
Villar de Torre, 3
Villaverde de Rioja, 7
Villarejo, 3
Villaveiayo, 14

Zona de Alfaro

Aldeanueva de Ebro, días 20 al 23
Alfaro, 5 al 10
Rincón de Soto, 16, 17 y 19

Zona de Arnedo

Arnedo, días 9 al 15
Arnedillo, 3 y 4
Enciso, 2 y 3
Herce, 7
Munilla, 2 y 3
Poyales, 1
Préjano, 5 y 6
Santa Eulalia, 7
Zarzosa, 1

Zona de Autol

Autol, 6, 7 y 8
Bergasa, 5 y 6
Bergasillas, 4
Molinos de Ocón, 16, 17 y 18
Quel, 10, 12 y 13
Robres del Castillo, 29
Tudelilla, 26, 27 y 28
Villar de Arnedo, 22, 23 y 24

Zona de Briones

Abalos, 1 y 2
Briones, 6 al 8
Gimileo, 9
San Asensio, 20 al 22
San Vicente, 3 al 5

Zona de Casalarreina

Anguciana, 2 y 3
Cihuri, 2 y 3
Casalarreina, 26 27
Cellorigo, 6
Cuzcurrita, 16 y 17
Foncea, 6 y 7
Fonzaleche, 8 y 9
Galbarruli, 7
Ollauri, 12 y 13
Rodezno, 12 y 13
Sajazarra, 8 y 9
Tirgo, 16 y 17
Villalva, 19
Zarratón 21 y 22

Zona de Cenicero

Cenicero, día, 5 al 7
Daroca, 20
Entrena, 12 y 13
Fuenmayor, 8 al 10
Hornos, 20
Medrano, 12 y 13
Navarrete, 1 al 3
Sojuela, 13
Sotés, 19
Torremontalvo, 6

Zona de Cervera

Cervera, 7 al 9
Aguilar, 10 y 11
Valdemadera, 12
Navajún, 12
Igea, 17 y 18
Cornago, 19 y 20
Muro de Aguas, 21 y 22
Turruncún, 23
Villarroya, 23
Grávalos, 24

Zona de Haro

Briñas, día 17
Haro, 3 al 7

Zona de Murillo

Alcanadre, días 1 y 2
Ausejo, 5 y 6
Zenzano, 25
Corera, 13
El Redal, 14
Galilea, 12
Santa Engracia, 21
Lagunilla, 20
Murillo, 22 al 24

Zona de Nájera

Alesón, día 6
Anguiano, 1 y 2
Arenzana de Abajo, 3
Arenzana de Arriba, 5
Bezares, 5
Breiva de Cameros, 13
Camprovín, 3

Castroviejo, 9
Huércanos, 6
Ledesma, 10
Manjarrés, 6
Nájera, 30 31 y del 1 al 10 de Septiembre

Pedroso, 10
Santa Coloma, 10
Tricio, 8
Uruñuela, 5
Ventosa, 7
Ventrosa, 14
Viniestra de Abajo, 14
Viniestra de Arriba, 13

Zona de Santo Domingo

Cirueña, día 17
Ezcaray, 9 al 11
Manzanares, 17
Ojacastro, 12
Pazuengos, 16
Santurde, 13
Santurdejo, 14
Santo Domingo, 22 al 31
Valgañón, 8
Zorraquín, 8

Zona de Torrecilla

Almarza, día 12
Ajamil, 5
Cabezón, 3
Clavijo, 15 y 16
Gallinero, 5
Hornillos, 1
Jalón, 3
Laguna, 2 y 3
Larriba, 1
Lasanta, 25
Leza de R. Leza, 17
Luezas, 20
Lumbreras, 2
Montalvo, 18
Muro de Cameros, 6
Nestares, 10
Nieva, 3 y 4
Ortigosa, 1 y 2
Pinillos, 12
Pradillo, 5
El Rasillo, 2
Rabanera, 5
Santa María, 8
Soto de Cameros, 22 y 23
San Román, 12 y 13
Torrecilla, 9 y 10
Terroba, 9
Torre, 17
Trevijano, 18
Villanueva, 5
Villoslada, 5 y 6

Zona de Treviana

Bañares, día 3
Baños de Rioja, 5
Castañares, 4
Corporales, 10
Cidamón, 7
Grañón, 9
Herramélluri, 11
Hervías, 6
Leiva, 12
Ochánduri, 11
San Millán de Yécora, 8
San Torcuato, 7
Tormantos, 13
Treviana, 9 y 10
Villarta-Quintana, 10
Villalobar de Rioja, 13

Zona de Villamediana

Albelda, días 5 y 6
Alberite, 7 y 8
Agoncillo, 2 y 3
Lardero, 19 y 20
Nalda, 12 y 13
Ribaflecha, 9 y 10
Sorzano, 1
Viguera, 17
Villamediana, 21 y 22

Zona de Calahorra

Calahorra, día 3 al 31
Pradejón, 17 al 19
Se advierte a los contribuyentes que, si dejasen transcurrir el plazo señalado de 1.º de Agosto a 10 de Septiembre próximo, sin satisfacer sus cuotas, incurrirán

en apremio de único grado del 20 por ciento sin previa notificación ni requerimiento; pero si satisfacen sus débitos del 21 al último día del indicado mes de Septiembre, solo satisfarán como recargo el 10 por ciento, que automáticamente se elevará al 20 por ciento a partir del día 1.º del trimestre siguiente.

Logroño 30 de julio de 1940
El Tesorero de Hacienda.

Ayuntamiento de Bañares

1771

Bases, para proveer por concurso y en propiedad las plazas vacantes de empleados subalternos.

1.º Para su provisión en propiedad según dispone la Orden de 30 de Octubre de 1939, se anuncia en concurso la plaza de Empleados subalternos siguientes.

2.º Guarda municipal de campo, con el sueldo anual de 2.190 ptas, la que será otorgada con carácter restringido en favor de los mutilados ex-combatientes, siempre que sean competentes para el cargo, ex-cautivos y personas de familia de las víctimas de la guerra o asesinados por los rojos.

3.º Para tomar parte en el concurso será necesario ser español haya cumplido 23 años de edad, ser de buena conducta y no haber sido procesado y ser adicto al Glorioso Movimiento Nacional

4.º Para optar al concurso será necesario solicitarlo por instancia al Sr. Alcalde, acompañando los documentos siguientes:

Certificado de buena conducta, certificado de nacimiento, certificado de carecer de antecedentes penales, certificado de aptitud física, eypresando el grado de mutilación calificación de sus lesiones y certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por la F. E. T. y de las J. O. N. S.

5.º El plazo para la presentación de instancias será el de 30 días hábiles desde que aparezca insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

6.º Para examn de aptitud, de la condición 3.ª de la Orden citada, se ordene a los concursantes, señalen en la instancia su domicilio, pues de lo contrario serán considerados excluidos de los concursos.

7.º El Tribunal se contituirá en la forma que determina el artículo 12 de la Orden de la Gobernación precitada de acuerdo con el art. 8.º de dicha Orden, los concursantes serán sometidas al examen de aptitud que consistirá en escribir, al dictado, las cuatro reglas aritméticas, sistema métrico decimal, redacción de denuncias o partes, redacción de documentos en las que intervienen los funcionarios subalternos.

8.º Para resolver los empates que sufran en las calificaciones definitivas de los ejercicios el orden de prelación se hará conforme los apartados del artículo 8.º de la za repetida Orden.

Bañares, 3 de julio 1940.

El Alcalde.

IMPRENTA PROVINCIAL